



Fecha: veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-60-01-055-2014-00759-00 RI 17784
Sentenciado: JHON JAVIER GUIZA VELASCO
Delito: HURTO CALIFICADO
Asunto: extinción y liberación
Auto interlocutorio N° 462

ASUNTO

Corresponde al despacho pronunciarse respecto a solicitud de extinción de periodo de prueba dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 11 de mayo de 2015¹, el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla condena a LUIS ADOLFO VILLALBA VILLALBA y JHON JAVIER GUIZA VELASCO a la pena principal de **24 meses** de prisión y a la pena accesoria de rigor, al ser hallado penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO, concediéndosele el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo al pago de caución prendaria equivalente al 10% de un SMLMV.

Posterior a ello, mediante auto de sustanciación No. 045 de 24 de enero de 2017 se avoca el conocimiento de la pena impuesta.

A fecha de 19 de mayo de 2021 se solicita al centro penitenciario cartilla biográfica de los condenados.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término*

*fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

¹ Folios 107 al 102, cuaderno conocimiento

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 11 de mayo de 2015, siendo que la pena impuesta fue de 24 meses de prisión, sin que haya sido aprehendido por esta condena o firmado diligencia de compromiso, habiendo transcurrido 6 años hasta la fecha, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 11 de mayo de 2020.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 11 de mayo de 2011, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado JHON JAVIER GUIZA VELASCO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la prescripción impuesta al condenado JHON JAVIER GUIZA VELASCO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.734.345, dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquesele a las autoridades pertinentes y cancelense las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Tercero. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Cuarto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de la ciudad de Barranquilla

P/ACM

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d982421ee9bda98eb1b97e7b6c136fd0ba9ea5b3190edbd9764c472b9d7739a3**
Documento generado en 21/05/2021 08:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>